



República Bolivariana de Venezuela

Consejo Nacional Electoral

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCION N° 210520-00026
Caracas, 20 de mayo de 2021
211° y 162°

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 293 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Electoral.

CONSIDERANDO

Que el Consejo Nacional Electoral, órgano rector del Poder Electoral, es competente para Reglamentar las leyes electorales y resolver las dudas y vacíos que éstas susciten o contengan, conforme con lo dispuesto en el artículo 293 numeral 1° de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela,

CONSIDERANDO

Que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, por Sentencia N° 0068-2020 del 5 de junio de 2020, reiteró que forman parte esencial de sus competencias el garantizar la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales; por lo que, al abordar los preceptos previstos en los artículos 63 y 186 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, estableció que a efectos del cumplimiento de los principios de personalización del sufragio y de representación proporcional consagrados en dicho articulado, para la elección de los integrantes de los cuerpos colegiados de elección popular, el sistema electoral venezolano está configurado como un sistema electoral paralelo, en los términos previstos en el artículo 8 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales,

CONSIDERANDO

Que en la referida sentencia, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, estableció que la fórmula legal de distribución de cargos que desarrolla el sistema electoral paralelo venezolano, previsto en los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales “propende a la elección de un setenta por ciento (70%) de los cargos a través del sistema mayoritario, lo que se traduce en

un reparto de las bancas entre quienes participan en la contienda electoral que pudiera no cubrir las expectativas de representación y participación de los electores y, en consecuencia, nuestros órganos colegiados de representación política no expresarían a cabalidad la opinión del electorado.”; consagrando la Sala Constitucional asimismo que “la representación proporcional también resulta primordial para la concreción del pluralismo político como valor superior del ordenamiento jurídico, en los términos previstos en el artículo 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”,

CONSIDERANDO

Que con fundamento en los argumentos sostenidos por la Sala Constitucional en la sentencia citada, ejerciendo el control difuso constitucional con carácter vinculante, desaplicó, entre otros, los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, ordenando al Consejo Nacional Electoral desarrollar las normas que modifiquen el porcentaje de los candidatos nominales y el correspondiente a la elección por representación proporcional, devenido de los artículos desaplicados, con atención a los lineamientos establecidos en el fallo,

CONSIDERANDO

Que el Consejo Nacional Electoral dictó en fecha 30 de junio de 2020, mediante la Resolución 200630-0015, publicada en la Gaceta Electoral N°950 de fecha 3 de julio de 2020, las “Normas Especiales para las Elecciones a la Asamblea Nacional período 2021-2026”; por las cuales se reguló lo relativo a la fórmula de distribución de cargos especialmente para esa elección y bajo los lineamientos fijados por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia para ese proceso electoral,

CONSIDERANDO

Que en fecha 13 de mayo de 2021, el Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus competencias, aprobó la celebración del proceso electoral para la elección de los cargos de Legisladoras o Legisladores a los Consejos Legislativos de los Estados y Concejalas o Concejales de los Concejos Municipales el día 21 de noviembre de 2021; los cuales constituyen cuerpos colegiados de elección popular sujetos a los artículos 14 y 15 de la Ley de Procesos Electorales desaplicados por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, sin que hasta la fecha haya sido dictada la legislación que resuelva el vacío referido,

CONSIDERANDO

Que es competencia del Consejo Nacional Electoral la organización, administración y vigilancia de todos los actos relativos a la elección de los cargos de representación popular de los poderes públicos, por lo que, atendiendo a la aprobación de la celebración del proceso electoral para la elección de los cargos de Legisladoras o Legisladores a los Consejos Legislativos de los Estados y Concejalas o Concejales de los Concejos Municipales, con vista en la desaplicación de los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 293 numeral 1° de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de la sentencia N° 0068-2020 de fecha 5 de junio de 2020, de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia,

RESUELVE

Dictar las siguientes:

NORMAS ESPECIALES REFERIDAS AL SISTEMA ELECTORAL PARA LAS ELECCIONES DE LEGISLADORAS O LEGISLADORES A LOS CONSEJOS LEGISLATIVOS DE LOS ESTADOS Y CONCEJALAS O CONCEJALES DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES 2021.

Artículo 1.- **Objeto de las Normas.** De conformidad con los lineamientos impartidos por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia mediante sentencia N° 0068-2020, de fecha 5 de junio de 2020, la fórmula de distribución de cargos del proceso electoral para la elección de los cargos de Legisladoras o Legisladores a los Consejos Legislativos de los Estados y Concejalas o Concejales de los Concejos Municipales convocado para el 21 de noviembre de 2021, se sujetará a la presente normativa; reiterándose que salvo el objeto especial regulado, el proceso electoral se encuentra normado por las previsiones de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, su Reglamento General y demás normas dictadas por esta autoridad electoral.

Artículo 2.- **Principios fundamentales.** De conformidad con la doctrina vinculante de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, la interpretación y aplicación de las presentes Normas estará sujeta a los siguientes principios:

- a.- Pluralismo político y participación, mediante los cuales en caso de duda o incertidumbre se favorecerá la solución que propicie la efectiva participación de las diversas fuerzas y organizaciones con fines políticos en el proceso electoral, sin perjuicio de lo expresamente establecido en las presentes Normas.

b.- Equilibrio y ponderación recíproca entre el sistema de elección de cargos nominales y el sistema de elección proporcional de cargos listas, atendiendo a su progresividad, con particular consideración de la naturaleza del proceso electoral que se regula, habida cuenta que, al tratarse de eventos regionales y locales, reflejan el nivel más próximo entre los ciudadanos y sus gobernantes.

Artículo 3.- **Sistema electoral paralelo.** El sistema destinado a la provisión de escaños de los Consejos Legislativos de los Estados y de los Concejos Municipales es el sistema electoral paralelo, previsto en el artículo 8 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, consistente en la elección por mayoría relativa de votos para los cargos nominales, y de elección proporcional para los cargos de las listas, mediante votación universal, directa y secreta en ambos casos.

Artículo 4.- **Distribución de escaños de los Consejos Legislativos de los Estados.** EL número de los escaños de los Consejos Legislativos de los Estados será establecido por el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución, conforme lo previsto en los artículos 162 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 12 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales. La distribución de los escaños determinados será de el sesenta por ciento (60%) de los cargos, en aplicación del sistema de representación proporcional, a través de la fórmula proporcional; y, el cuarenta por ciento (40%) de los cargos, bajo el sistema de personalización del sufragio, a través de la fórmula mayoritaria.

Artículo 5.- **Distribución de escaños de los Concejos Municipales.** EL número de los escaños de los Concejos Municipales será establecido por el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución, conforme lo previsto en los artículos 94 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y 13 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales. La distribución de los escaños determinados será de el sesenta por ciento (60%) de los cargos, en aplicación del sistema de representación proporcional, a través de la fórmula proporcional; y, el cuarenta por ciento (40%) de los cargos, bajo el sistema de personalización del sufragio, a través de la fórmula mayoritaria.

Artículo 6.- **Representación indígena.** Al tenor de lo previsto en el artículo 7 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, el número de representantes a los cargos a la representación indígena se sustraerá del número de cargos nominales determinado para cada Consejo Legislativo y Concejo Municipal en la circunscripción respectiva.

Artículo 7.- **Dudas y vacíos.** Las dudas o vacíos que se generen de la aplicación de las presentes Normas serán resueltas por el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución dictada al efecto.

Artículo 8.- **Medidas contra la Pandemia Covid-19.** El Consejo Nacional Electoral dictará todas las medidas extraordinarias necesarias para prevenir el contagio de la enfermedad, y a tal efecto podrá dictar la normativa apropiada para ajustar la adopción de los actos electorales a las formas más cónsonas para combatir la pandemia y, de tal modo, asegurar la realización de las fases del proceso electoral bajo condiciones óptimas de protección y seguridad sanitaria.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral, en sesión celebrada en fecha 20 de Mayo de 2021.

Comuníquese y publíquese.



PEDRO ENRIQUE CALZADILLA PÉREZ
PRESIDENTE



ANA INMACULADA BELLORÍN SILVA
SECRETARIA GENERAL